



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2022

REF: Ejecutivo No.2021-00487

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la demandante, contra el proveído de fecha 29 de marzo 2022.

### **A N T E C E D E N T E S:**

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso, entre otros, correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada conforme lo establece el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del Proceso.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte demandante, señaló, en resumen, que como por auto del 26 de enero de la presente anualidad el juzgado tuvo por notificado al demandado y se reconoció personería al abogado de dicho extremo, es a partir de esa providencia que se deben presentar las excepciones y, de acuerdo con lo actuado, el demandado guardó silencio a partir de dicha providencia por lo que

fenecieron los términos conforme lo indica el artículo 117 de la codificación citada.

Dentro del término de traslado, el apoderado del ejecutado se opuso a la prosperidad del mismo, destacando que desde el mismo auto que tuvo por notificado a ese extremo ante las falencias de la notificación que intentó la actora, quedó establecido que se presentaron las excepciones cuyo trámite se dispuso, sin que por el hecho de haberse presentado en ese entonces se pueda considerar que no están dentro del término, ya que ello desconocería el debido proceso y el derecho de defensa, aunado a que, si se ha de revocar la decisión, lo sería por cuanto en los términos del decreto 806 de 2020 al demandante fue all que se le venció el término para que se pronunciara sobre las excepciones, pues en su momento se le hicieron llegar por la contraparte en cumplimiento a las directrices de dicha disposición legal.

### **CONSIDERACIONES:**

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.
2. De entrada ha de decirse que, sin lugar a dudas la parte demandada desde que concurrió al proceso presentó la oposición frente a la acción ejecutiva que en su contra promovió el demandante, para lo cual planteó excepciones de mérito y de ello se dejó consignado en la providencia que lo tuvo notificado por conducta concluyente, de modo que, no se

debate y es tema pacífico que la parte demandada sí arrimó al trámite los documentos que dan cuenta de su intención de plantear oposición a través de los mecanismos legales fijados por el legislador para esta clase de procesos.

Ahora, el tema que se advierte como punto de debate es el planteado por la parte actora entorno a la oportunidad para presentar esos medios exceptivos, pues en su sentir y de acuerdo a lo expuesto en la censura, por el hecho de que se presentaron con antelación al auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, no resulta válido, posición de la que desde ya cabe señalar que no comparte esta sede, pues no debe perder de vista el censor que la notificación que finalmente fue necesaria tener en cuenta para formalizar dicho acto, devino como consecuencia de las inconsistencias advertidas en la que realizó la ejecutante, las que al parecer, no obstante la ocurrencia de las mismas, el demandado pudo enterarse del proceso al punto que compareció y ejerció el derecho de contradicción por conducto de su apoderado desde ese entonces.

De suerte que, como la parte demandada desde que compareció al proceso formuló las correspondientes excepciones de mérito, apoyada en una notificación defectuosa intentada por la actora, por el hecho de que el juzgado haya tenido que formalizarla y acudir a la notificación de la conducta concluyente, de manera alguna puede el juzgado restringirle u obstaculizarle la posibilidad de ejercer ese derecho, bajo el supuesto de que tenía que nuevamente presentarlas luego de habersele tenido notificado de manera señalada, ya que ello va en contra vía de los

deberes que el legislador previó a quienes administran justicia, más concretamente lo previsto en el numeral 2º del artículo 42 del C. G. del Proceso, disposición que impone el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, ya que si al actor se le brinda la posibilidad de enmendar o corregir la demanda, de igual posibilidad se le debe otorgar a la parte demandada, en el evento que, su escrito de contestación no cumpliera con alguna formalidad, que para el caso en la posición de la actora, era volverlo a presentar, lo que para esta sede resultaba innecesario ya que, si ya lo había presentado y de ello se dejó constancia cuando se le tuvo por notificado, considera que las defensas sí se formularon en tiempo.

Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse incólume, pues sin lugar a duda la parte demandada sí presentó desde un comienzo las excepciones cuyo trámite se ordenó en la providencia censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

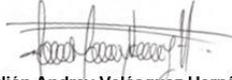
**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 29 de marzo de 2022.

*NOTIFÍQUESE (2),*

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en estado No. 133 del 19 de diciembre de 2022.



**Julián Andrey Velásquez Hernández**  
Secretario